

III

PRIVILEGIOS DE FERNANDO IV A MURCIA

Como continuación de una serie de privilegios de Alfonso XI publicados en el Anuario de Historia del Derecho Español en 1943, presentamos ahora quince documentos de Fernando IV a la ciudad de Murcia. Si bien el reinado de Fernando IV es anterior al de su hijo Alfonso, esta serie de privilegios y disposiciones forman un conjunto homogéneo con ellos, en donde se mezclan las disposiciones de carácter procesal con las de carácter penal y otras que son simples concesiones o aclaraciones particulares a la ciudad.

Conviene recordar que el fuero de Sevilla, concedido por Alfonso X el Sabio a la ciudad de Murcia en 1266, no podía satisfacer todos los problemas que a cada momento se presentaban al concejo murciano, de los que no tenían precedente, carecían de derecho consuetudinario o bien el que las penas y disposiciones en el fuero contenidas resultaban insuficientes para los nuevos tiempos, como es el caso del documento número XIII, en que a petición del concejo de Murcia fué por el rey considerablemente ampliadas las penas contra los que robaban.

Tampoco se pueden dejar en olvido los calamitosos años del reinado de Fernando IV. Una minoría, en que la energía de doña María de Molina se estrelló ante la falta de escrúpulos de los infantes castellanos don Enrique y don Juan. El peligro exterior personificado en las reivindicaciones de don Alfonso de la Cerda y sobre todo en el astuto y hábil rey de Aragón Jaime II, que logró incorporar a la corona aragonesa gran parte del reino murciano que había sido conquista del rey Sabio. Partió de los supuestos derechos que Aragón tenía a estos territorios y a la donación hecha por don Alfonso Fernández de la Cerda; se apoderó de todo el reino y por fin accedió a una división entre ambos estados del reino de Murcia: la ini-cua sentencia dictada en Torrellas y ratificada en Elche, en que

caprichosamente se partía en dos la cuenca del Segura y la región natural que forman las tierras que este río riega a su paso. Quizá influyeran en esta división los equivocados conocimientos que se tenían por los errores geográficos de Ptolomeo, tan en boga entonces; pero lo que no hay que dudar es que don Jaime no se habría apoderado del reino murciano de no ser por la actitud traicionera para su tutelado del infante don Enrique de Castilla, en contra de los propósitos sinceros y entusiastas de la reina madre.

Los vaivenes que experimentó la ciudad de Murcia en este reinado, en que desde 1296 hasta 1305 estuvo en poder del rey aragonés, hizo que la corte castellana extremara las concesiones y privilegios al concejo murciano con objeto de hacerle olvidar la dominación aragonesa y apartarlo de las miras ambiciosas del rey aragonés; y no solamente esto, sino que Fernando IV y la regente doña María de Molina hubieron de recurrir a la ayuda de los concejos municipales con objeto de encontrar ayuda contra la desmedida ambición nobiliaria y aun contra los propios tutores del rey castellano; debido a ello es el otorgamiento de innumerables privilegios a las ciudades y el motivo de que en los diecisiete años que abarca este reinado hubiera dieciséis reuniones de Cortes.

Estos privilegios que publicamos los consideramos inéditos. Se conservan todos ellos en un libro de copias de privilegios del Archivo Municipal de Murcia, sin signatura alguna. Está sin foliar y consta de 102 folios en papel, escritos todos ellos de una sola mano y encuadrados en cartón, en negro. Tiene un tamaño aproximado de 19 × 27 centímetros y contiene también otros privilegios de Fernando IV y Alfonso XI, privilegios que en su día esperamos publicar como continuación de estos que ahora se presentan.

JUAN TORRES FONTES

1295. JULIO, 20. VALLADOLID.

Disposiciones dadas por Fernando IV al concejo de Murcia, obligando a dar fiadores a aquellos que emplazaran a algún vecino. Fols. 79 r.-80 v.

Carta en razon de los que emplazaren que den fiadores.

Sean quantos esta carta vieren, commo yo don Ferrando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina, por fazer bien e merced al contejo de la muy noble cibdat de Murcia e de su termino, a los que agora y son e seran daqui adelante para sienpre jamas, tengo por

bien e mando que si alguno leuare carta para enplazar a alguno vezino de la cibdat e de su termino para ante mi e para ante el adelantado o para ante otro qualquier, que de fiadores a aquel que enplazare quel peche las costas e los daunos e menoscabos que recibiere por aquel enplazamiento, si enplazar commo non deue, e si fiadores non diere mando e defiendo que non vsen de tal carta nin de tal enplazamiento, e non fagan ende al so pena de mill marauedis de la moneda nueua. e desto les mande dar esta carta seellada con mio seello colgado. Dada en Valladolid XX dias de julio era de mill CCCXXXIII annos. Yo Pero Martinez de Salamanca la fiz escriuir por mandado del rey. Marcos Perez. Johan Perez. Vista. Pero Gil.

I

1295, JULIO, 20. VALLADOLID.

Disposición de Fernando IV para que no hicieran ninguna clase de pesquisas en Murcia o en su término. Fol. 80 r.-v.

Carta en razon que ninguno non faga pesquisa de sacas nin de otras cosas.

Sepan quantos esta carta vieren, commo yo don Ferrando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina, por fazer bien e merced al conceio de la noble cibdat de Murcia e de su termino, a los que agora y son e seran daqui adelante para sienpre jamas, tengo por bien e mando que ninguno non sea osado de facer pesquisa en Murcia e en su termino de sacas nin de otra razon ninguna que sea contra su fuero e si alguno lo fizier, mando que non vala nin vsen por ella e si por ella quisieren vsar, mando al adelantado del reyno de Murcia al que agora y es o qualquier que y sea daqui adelante e al conceio e a los alcalles e al alguazil de Murcia que ge lo non consentan, e non fagan ende al so pena de mill marauedis de la moneda nueua a cada vno e porque sea firme e creydo mandeles ende dar esta carta seellada con mio seello colgado. Dada en Valladolid XX dias de julio era de mill CCCXXXIII annos. Yo Pero Martines de Salamanca la fiz escriuir por mandado del rey. Marcos Perez. Johan Perez. Vista. Garci Ferrandez.

III

1295, JULIO, 20. VALLADOLID.

Confirmando Fernando IV los privilegios de su padre y abuelo a Murcia, y ordenando al Adelantado y justicias que no pasarán contra ellos. Folios 80 v.-81 r.

Carta en razon quel Adelantado nin otro ninguno non passe contra las franquezas de Murcia.

Sepan quantos esta carta vieren, commo yo don Ferrando, por la gracia:

de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina, por fazer bien e merced al concejo de la noble cibdat de Murcia e de su termino, a los que agora y son e seran daqui adelante para sienpre jamas, tengo por bien e mando que ningun adelantado nin merino nin alcalle nin alguazil nin aportellado nin otro ninguno, por si nin por carta nin por mandamiento que ayan, non sean osados de les passar contra el fuero e los preuilegios e las cartas de las mercedes e de las libertades que ellos han del rey don Alfonso mio auuelo e del rey don Sancho mio padre que Dios perdone e de mi que les yo agora confirmo, mas que ge las guarden en todo bien e conplidamente segun que en ellas dize, e non fagan ende al so pena de mill marauedis de la moneda nueua a cada vno, e si ge lo asi guardar non quisieren mando al concejo de Murcia que ge lo non consientan e que les prenden por la pena sobre dicha e la guarden para fazer della lo que yo touiere por bien, e non fagan ende al e desto les mande dar esta carta seellada con mio seello colgado. Dada en Valladolid XX dias de julio era de mill CCCXXXIII annos. Yo Pero Martines de Salamanca la fiz escriuir por mandado del rey. Marcos Perez. Johan Perez. Vista. Pero Gil.

IV

1305. FEBRERO. 12. GUADALAJARA.

Disposiciones dadas por Fernando IV al concejo de Murcia sobre construcción de un puerto de mar, paso del camino de los mercaderes por Murcia y otras peticiones. Fols. 81 v.-82 v.

Carta mandadera de respuesta a los capitulos.

Don Ferrando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina, al concejo de Murcia, salut e gracia. Vi vuestra carta que me enbiastes con vuestros mandaderos e entendi las razones que me por vos mostraron. A lo que dezides que en Murcia nin en los otros mis logares deste regno non auia puerto de mar, que el maestre e vos fallastes con acuerdo de marineros e de mercaderes sabidores que se puede fazer buen puerto en vn lugar que dizen Alcaçar, a teniente de la mar, termino de Murcia, e que faziendo y torres e camino que se pueden y bien fazer, que seria muy grand seruicio e acrecentamiento de las mis rentas e mejoramiento de Murcia e enbiasteme pedir merced que y mandase dar de que se pudiese labrar. Tengo que el maestre e vos catastes y mio seruicio e enbio mandar por mi carta al maestre, que de la moneda forera que agora mando echar en tierra de Murcia, que vos de quinze mill marauedis e vos mandatlo y poner en aquella guisa que sea mas mio seruicio. E a lo al que me enbiastes dezir en razon del camino de las mercadorias sennaladas que fuesen por Murcia e por su termino e saliesen por y de mio regno, tengolo por bien e mando por mi carta en que se esto faga. E a lo al que me en-

biastes dezir del comun que feziestes para vuestra puente e a otras cosas que son pro de vuestro lugar e enbiastes me pedir merced que vos lo confirmarse, tengolo por bien e mando vos ende dar mi carta en que tengo por bien que lo ayades. E a lo al que me enbiastes dezir de las demandas que fazen o quieren fazer el prior e el conuento de Cornella¹ e otros semejantes por derecho que dizen que han en los eredamientos antes que se partiesen a christianos, veyendo que esto seria mio deservuicio e danno de todos vos e despoblamiento de ia terra mando e defiengo firmemente que tales demandas non se fagan nin se puedan fazer. e desto vos mande dar otra mi carta en la que diz mas complidamente. E a lo al que me enbiastes pedir en que pudieredes poner alcalles e alguazil e almotacen e jurados cada anno segund lo soledes fazer², porque entiendo que es mio seruicio e a sosiego de la tierra, tengo por bien e mando que los ayades e los vsedes bien e complidamente segun dizen los priuilejos que auedes en esta razon. E a lo al que me enbiastes pedir en razon que ouiesedes escriuanos publicos de vuestros vezinos³ a esto vos digo que yo di estas escriuanias e todas las otras de la cibdat a Pero Gonçalez, de la mi camara, mio escriuano, e tengo por bien que las aya bien e complidamente segun dize en la carta plomada que le di en esta razon. E a lo al que me enbiastes pedir en razon de la tafureria⁴ tengo por bien de la vos dar e que se parta por tres tercios segund me lo enbiastes pedir e destes vos mando dar mi carta en commo se faga⁵. E a lo al que me enbiastes dezir en razon de los molinos que son

1. El prior de Cornella acompañó a Jaime en la reconquista del reino de Murcia y fué heredado en este reino por Alfonso X el Sabio concediéndole el donadio de Tel Alquibir. (En nuestro trabajo inédito *El Libro del Repartimiento de Alfonso X el Sabio a Murcia*, fol. 86 recto.)

2. Sevilla, 14 de mayo de 1266. Privilegio de Alfonso X a Murcia. "Otrossi por fazerles mas bien et merced a los vezinos moradores de la cibdat de Murcia damosles que ayan dos juezes e una justicia e que los muden cada anno por sant Joann babilista... E aun les damos et les otorgamos que ayan un almotacen... (VALLS, ob. cit., página 24), y "Otrosy les otorgamos e queremos que'l concejo pueda escoger omes buenos de la cibdat por juradis que sean endereçadores de los fechos de la cibdat." (VALLS, página 44.)

3. Jaén, 18 de mayo de 1267. "Otrosy les damos e les otorgamos que los juezes puedan aver escriuanos segund que es en Sevilla, mas queremos que y aya siempre un escrivano nuestro que lo sepa todo... Otrosi les damos e les otorgamos que ayan en la cibdat de Murcia escrivanos publicos para fazer cartas asy como en Sevilla los ha el concejo e que los omes buenos los escojan consejeramiente sabidores e leales e tales que sean buenos porã aquel officio." VALLS, ob. cit., págs. 42, 44 y 45. "Otrosi tenemos por bien que vsen los concejos de poner escriuanos publicos en sus logares saluo en aquellos logares do los pusso el Rey don Fferrando mio bisabuelo que tenemos por bien delos poner nos." (Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla, t. I. página 141. Cortes de Valladolid de 1299.)

4. Jaén, 18 de mayo de 1267. "Otrosy maguer nos retengamos para nos la tafureria de como es en Sevilla otorgamos que los omes buenos ioguen en sus casas..." (VALLS, pág. 45.)

5. En Guadalajara, 12 de febrero de 1305, en que las tres partes se usarían: una para la guarda del alcázar, otra para la labor de los muros y torres y la otra para la redención de cautivos. (Vid. a CASCALES, *Discursos históricos*, 3.^a ed., pág. 87.)

a teniente del alcaçar de Murcia tengo por bien e mando a aquellos cuyos son que los labren de guisa que los ayan acabados a dia cierto, segun enbio mandar por otra mi carta, e vos priuat en me seruir muy bien e muy lealmente e de se asosegar la tierra e guardar mio seruicio en todo e yo fazer vos he sienpre mucho bien e mucha merced por ello. Dada en Gudalfajara doze dias de febrero era de mill CCCXLIII annos. Yo Sancho Martinez la fiz escriuir por mandado del rey. Johan Perez. Vista. Pero Gonçalez. Johan Domingues.

V

1305, MAYO, 17. MEDINA DEL CAMPO.

Fernando IV confirma al concejo de Murcia de todos los privilegios que le habian sido otorgados por sus antecesores, en especial que pudieran ir a juicio de sus alcaldes, que ellos ponian por San Juan, tanto cristianos como judíos. Fols. 38 r.-89 r.

Carta de confirmacion de la franqueza e que ningun adelantado non se entremeta a judgar

Sepan quantos esta carta vieren, commo yo don Ferrando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina. Porque el concejo de la noble cibdat de Murcia se me enbiaron querellar e dizen que ellos teniendo cartas e preuilegios del rey don Alfonso mio auuelo e del rey don Sancho mio padre que Dios perdone, que les yo confirme, de franquezas e de libertades e de buenos vsos e buenas costumbres que les dieron e que ay algunos que les passan contra ello en muchas cosas. Yo, por muy gran voluntat que he de les fazer mucho bien e mucha merced, asi a los que agora y son moradores commo a los que seran daqui adelante e porque sean mas ricos e mejor poblados e mas onrrados e me puedan fazer mayor seruicio, otorgo e confirmoles todos los preuilegios e cartas de franquezas e de libertades e los buenos vsos e costumbres que ouieron del rey don Alfonso mio auuelo e del rey don Sancho mio padre, que parayso ayan, que les yo confirme, que lo ayan e vsen dello bien e conplidamente segun en el mejor tienpo que nunca lo ouieron e lo vsaron fasta aqui, e mando e desfiendo firmemente que ninguno non sea osado de les yr nin passar contra ell en ninguna cosa so pena de mill marauedis de la moneda nueua a qualquier que les contra ello pasare. E sennaladamente, porque los caualleros e los omes buenos de la dicha cibdat me enbiaron mostrar que entre las otras franquezas e libertades que ellos han, que han preuillejos ¹ de los

1. Privilegio de Alfonso X a Murcia, en Jaén, a 18 de mayo de 1267. "Otrosy les damos e les otorgamos que los christianos e los judios de la cibdat e del termino de Murcia, tambien los estrannos commo los vezinos que fueren en la cibdat, vengan a juicio de los juezes de la cibdat de commo lo fazen en Sevilla onde han fuero." (VALLS TABERNER, *Los Privilegios de Alfonso X a la ciudad de Murcia*, pág. 42.)

sobre dichos reyes onde yo vengo. que les yo otorgue e confirme, de franquiza que todos los christianos e los jodios de la cibdat e del termino de Murcia tambien los estrannos commo los vezinos que fueren en la cibdat de Murcia o en su termino vengan a juyzio de los su alcalles que ellos ponen e mudan cada anno por la fiesta de san Johan Babbista por todos los pleitos e por todas cosas, e que acaece muchas vezes que algunos les passan contra ello que ge lo non quieren guardar e que es cosa que torna a mio deseruicio e a gran despoblamiento de la cibdat. Mando e defiengo firmemente que daqui adelante ningun adelantado niñ merino nin sus alcalles nin otro ninguno non sean osados de les yr nin passar contra ninguna destas cosas segun dize en los dichos preuillejos que ellos tienen que les yo confirme. Mas tengo por bien que ge los guarden e ge los cunplan en todo segun que ellos dize, ca mi voluntat es de les guardar e de los mantener en las mercedes e en las franquezas e en las libertades que los reyes onde yo vengo les fizieron e les yo confirme e que ninguno non les passe contra ellos en ninguna cosa so la pena sobre dicha a cada vno e de mas mando al concejo de Murcia que si alguno contra ello les quisiere pasar que ge lo non consientan, e desto les mande dar esta carta seellada con mio sello de plomo. Dada en Medina del Campo XVIII dias de mayo era de Mill CCCXLIII annos. Yo Pero Ferrandes la fiz escriuir por mandado del rey.

VI

1308. FEBRERO, 12. VALLADOLID

Disposición de Fernando IV dirigida a D. Juan Manuel, como adelantado mayor del reino de Murcia para que juzgara la queja del concejo de Murcia contra el comendador de Ricote. Fol. 95 r.

Carta de nuestro sennor el rey en razon de la rotoua que toman en la Losilla que lo vea e lo libre don Johan.

Don Ferrando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina, a vos don Johan, mio cormano fijo del infante don Manuel, salut commo aquel que quiero bien e en que fio. Sepades que el concejo de Murcia se me enbiaron querellar e dizen que el comendador de Ricote que les toma rotoua, en la Losilla, non auiendola porque tomar ¹, e esto que es contra los preuillejos que ellos han de los reyes onde yo vengo e que les yo confirme. e enviaronme pedir merced que mandase y lo que touiese por bien. Porque vos mando, vista esta mi carta que sepades la verdat e la rayz deste fecho o la mandedes saber, e que lo libredes o la fagades librar en manera que cada vna de las partes ayan su derecho e non fagades

1. Jerez, 22 de abril de 1268: "De aqui adelante ninguno no sea osado de tomar arrocovas en Elche ni en otro lugar ninguno del reyno de Murcia a los christianos ni a los moros. pues que la tierra es ya asesejada e en paz." (VALLS, pág. 49. Vid también 43, 52, 55 y 80.)

ende al, la carta leyda datgela. Dada en Valladolid XII dias de febrero era de mill CCCXVI annos. Yo Alfonso Peres de Burgos la fiz escriuir por mandado del rey. Gil Gonçales. Vista, Aluar Ruyz.

VII

1308, FEBRERO, 13. VALLADOLID

Disposición de Fernando IV sobre el común formado en Murcia en que pagaban los taberneros, pescaderos, carniceros, panaderos y tenderos. Fols 94 r.-95 v.

Carta de nuestro señor el rey de confirmación del comun.

Don Ferrando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina, a vos don Johan mio cormano fijo del infante don Manuel, adelantado en el regno de Murcia, o a qualquier que estudiere y en vuestro lugar, salut commo a aquel que quiero bien e en que mucho fio. Sepades que el conceio de Murcia se me enbiaron querellar e dizen que por muchas despenssas que auian de fazer que eran mio seruicio e a guarda e a pro dellos, que ordenaron e fizieron vn comun en que pagasen carniceros e pescadores e tauerneros e panaderos e tenderos cosa cierta de lo que vendiesen e auendolo así ordenado, enbiaronme pedir merced que ge lo confirmase, e yo confirmege lo con mi carta seellada con mio sello colgado, e vsando ellos deste comun que algunos del conceio por si apartadamente que ge lo enbargan por vna mi carta rebatada que ganaron de la mi chancilleria, en que enbie mandar que el dicho comun non se pagase, e esto que es muy gran danno dellos porque non han de que pagar las despensas que han de fazer a pro de todos ellos si non daquel comun e podia tornar a muy gran mio deseruicio e enbiaronme pedir merced que mandase y lo que touiese por bien. Porque vos mando, vista esta mi carta, que veades el ordenamiento que el concejo de Murcia fizieron en qual manera el dicho comun se pagase e la carta de la confirmacion que yo ende les fiz e que ge lo guardedes e ge lo fagades guardar en todo segun que en el dize, e fazet que todos aquellos que vsaron pagar el dicho comun segun fue ordenado que lo paguen bien e conplidamente, ca pues todos en vno ordenaron e fizieron el dicho comun e yo a pedimiento dellos ge lo confirme, mi voluntat es que les sea guardado fasta que todos en vno lo desfagan, e non fagades ende al por ninguna manera si non auria de vos querella, la carta leyda datgela. Dada en Valladolid XIII dias de febrero era de mill CCCXVI annos. Yo Alfonso Peres de Burgos la fiz escriuir por mandado del rey. Gil Gonçales. Vista. Aluar Ruyz.

VIII

1308, JUNIO, 4. BURGOS

Fernando IV al concejo de Murcia. Revocando la donación hecha al comendador de Ucles de Fortuna y de la alcaldía de los mozos de dicha villa. Fols. 95 v.-96 v.

Carta que troxeron Pero Martinez Caluillo e Berenguel Puig alcalde en razón de lo que demandaua el comendador que lo confirma a nos ¹.

Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina, al concejo de la noble cibdat de Murcia, salut e gracia. Sepades que Pero Martines Caluillo e Berenguel de Puig alcalde, vuestros mandaderos, vinieron a mi e mostraronme vna carta de creencia en que me enbiades dezir por ella que me enbiuades mostrar fechos e cosas en que auiaades mester la mi merced e que era muy gran mio seruicio e a bien e mejoramiento de essa cibdat, e entre todas las otras cosas que me enbiastes pedir que yo que touiese por bien e fuese la mi merced que el donadio que yo auia fecho de Fortuna e del alcaldía de los moros e de los heredamientos que fueron de los reyes moros e de los arraezes de Murcia a don Diego Nunnes, comendador mayor de lo que ha la orden de Ucles en Castiella, del que di mio preuilegio e mis cartas en commo lo ouiese, que yo que ge lo reuocase este donadio por razón que deziades que tomauades todos gran agrauamiento en esta donación porque era contra los preuilegios e las libertades que auedes de mi e de los reyes onde yo vengo. E yo, catando vuestras faziendas e la merced que me enbiastes pedir, tengo por bien e reuoco esta donacion, e mando vos que non fagades por cartas nin por preuilegios quel dicho comendador tenga de mi en esta razon desta dicha donacion de Fortuna e del alcaldía de los moros e de los heredamientos que fueron de los reyes moros e de los arraezes, nin consistades al comendador nin a otro ninguno que vos passe contra ello, ca mi voluntat es de vos fazer merced e de vos guardar vuestros fueros e vuestros preuilegios e libertades e buenos vsos e buenas costumbres que vos ouiestes de los reyes onde yo vengo e vos yo confirme, e sobre esto mando e ruego a don Johan, mio cormano, fíio del infante don Manuel, e adelantado mayor por mi en el regno de Murcia o a qualquier otro adelantado que sea en essa terra, que non consienta al dicho comendador nin a otro ninguno por carta nin por preuilegio que les muestren que vos passe contra esto que yo mando, e non fagan ende al por ninguna manera; e desto vos mande dar esta carta seellada con mio sello de cera colgado. Dada en Burgos quatro dias dados del mes de junio era de mill CCCXLVI annos. Yo Aluar Royz la fiz escriuir por mandado del rey. Gil Gonçales. Domingo Alfonso. Ferran Peres. Johan Martines. Aluar Royz.

1. Extractado y dado a conocer por CASCALES, ob. cit., p. 87.

IX

1308, JUNIO, 5. BURGOS.

Disposiciones dadas por Fernando IV sobre cartas desaforadas. pleitos de alzada y jurisdicción de los alcaldes. Fols. 96 v. 97 r.

En razon de los capitulos que troxieron.

Don Ferrando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina, al conceio de la noble cibdat de Murcia, salut e gracia. Sepades que Pero Martines Caluillo e Berenguel de Pujalt, vuestros mandaderos, vinieron a mi e mostraronme vna vuestra carta de creencia en que me enbiades dezir por ella que me enbiauades mostrar fechos e cosas en que auiaades mester la mi merced. E entre todas las otras cosas que me mostraron por vos pidieronme merced que touiese por bien que quando algunas cartas desaforadas¹ fuesen de la mi chancilleria a essa cibdat que non fiziesen por ellas e yo tengo por bien que quando algunas mis cartas fuesen alla desaforadas o contra vuestros preuilegios o vuestras libertades que las enbiedes a don Johan, mio cormano, fio del infante don Manuel, mio adelantado, o a qualquier otro adelantado que fuese en essa terra e si fallaren que sean desaforadas ò contra vuestros preuilegios o vuestras libertades que las guarden para mostrarmelas quando a mi viniere, e entre tanto que non consientan que sea fecho por ellas ninguna cosa contra vos nin vuestros vezinos. E otrosi, a lo al que me mostraron por vos en que me pidieron merced que touiese por bien que quando algunas cartas fuesen de la mi chancilleria en que enbiase enplazar a algúnos dessa cibdat que por tales enplazamientos non fuesen tenudos de venir asta que los pleitos sobre que fuesen los emplazamientos fuesen ante alla librados commo deuen, a esto yo tengo por bien e mando que todos los pleitos que y acaecieren en cualquier razon que se libren alla por vuestros alcalles por fuero commo deuen e desque alla fueren librados e determinados, que vengan a la mi corte por alçada los que ouieren a venir, e si entre tanto algunas cartas vos fueren alla de emplazamientos que contra esto fuese que non fagades por ellas nin fagades tal emplazamiento. Otrosi, a lo al que me mostraron por vos en que me pidieron merced que touiese por bien que la feria que se fiziese cada anno por la villa por razon que dezides que es

1. "Otrossi tengo por bien que si cartas mias desafforades algunos mostraren que sean contra los priuilegios o cartas que en los conceios delos rreyes ond yo uengo e de mi quales yo confirmé, que las tomen los alcaldes del logar o los merinos, et que non hussén dellas, et que me enbien mostrar el traslado dellos en commo dizen que son en contra sus priuilegios, et yo librar lo he commo touiere por bien e fallar que es derecho." (Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla, I, pág. 149. Cortes de Burgos de 1301.)

gran peligro de la fazer fuera de la villa², sabet que yo fable esto con don Johan, mio cormano e mio adelantado en esa terra, e tengo por bien que lo vea don Johan conuusco e commo el entendiere e lo acordare con vos, que sera mas mio seruicio e pro vuestro, e sin peligro que se faga e se vse asi daqui adelante. Otrosi, a lo al que me mostraron por vos en que me pidieron merced que touiese por bien que mandase que ningun alcalle nin entregador de los pastores non jutgase entre vos porque auedes de preuillejo e de vso que los estrannos e los vezinos deuen venir a juyzio de vuestros alcalles por todas cosas, a esto tengo por bien e mando que se guarde assi commo lo auedes de preuilegio e de vso, e que non consintades que ningun alcalle nin entregador de los pastores nin otro ninguno que vos passe contra ello, ca e mi voluntat es de vos guardar vuestros fueros e vuestros preuilegios e vuestros buenos vsos para siempre en todas cosas. Otrosi a lo al que mostraron por vos en que me dixeron que los que quebrantan o furtan colmenas, que an sennores dellas se son ydos morar a otras partes e non fazen y ninguna vezindat e que si tales eredamientos fuesen dados e partidos a vos que seria mio seruicio e pro e poblamiento del lugar³ e yo tengo por bien porque vos mando que si tales eredamientos y a que dos o tres omes buenos de vos que los dedes e los partades luego entre vos en aquella guisa que sea mas mio seruicio e pro vuestro e para esto fazer e saber do vos todo mio lugar e mio derecho para lo ordenar e partir en aquella manera que yo faria e podria si y fuese, ca mi voluntat es que esse lugar se pueble e se mejore e qualquier cosa que vos en todo esto fizieredes yo lo ótorgo e lo he por firme para siempre e desto vos do esta mi carta abierta e seellada con mio sello en las espaldas. Dada en Burgos V d'as de junio era de mill CCCXLVI annos. Yo Aluar Ruys la fiz escriuir por mandado del rey. Johan Martinez. Gil Gonçales. Ferran Peres. Domingo Alfonso.

X

1903, FEBRERO, 15. MADRID.

Disposición de Fernando IV para que los traperos pudiesen tener sus tiendas en la calle de la Trapería y no estar obligados a salir a la feria.
Fols. 97 r.-98 v.

Registro de la carta de nuestro sennor el rey que mostraron los traperos en razon de la feria e tienenla en si los traperos.

Don Ferrando. por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de

2. Jaén, 18 de mayo de 1267. "Otrasy queremos e mandamos que'l mercado e la feria sean a la puente allende el rio por que seran en mas comunal lugar por raziõ de los moros." (VALLS, ob. cit., pág. 43.)

3. Sevilla, 15 de mayo de 1266. "podien venir algunos omes con grandes averes e compraren muchos heredamientos e fincarien en la cibdat poca gente. Por epde nos, aviendo gran sabor que la cibdat sobredicha se pueble bien e assosseadamente, deffenemos que ninguno no pueda comprar ni vender del dia que la particion fuere fecha fasta cinco annos." (VALLS, pág. 30.)

Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina, al concejo e a los alcalles e a los jurados de la cibdat de Murcia, salut e gracia. Sepades que don Martino, obispo de Cartagena, veno a mi e dixome que por razon que el rey don Alfonso, mio auuelo, que Dios perdone, dio vn preuilegio que yo confirme, en que mando que la feria que se faze y en Murcia cada anno que se fiziese en el logar do se faze el mercado¹, que apremian a los traperos e a los otros menestrales que moran en la calle de la Traperia que salgan a fazer feria fuera de la dicha calle estando esta dicha calle de la Traperia mucho a cerca del logar do se faze la feria, e esto ques muy danno e gran periglo de los traperos e de los mercadores de la dicha calle por razon de fuegos e de agua e de furtos e por otras cosas que acaescen e pueden y acaescer, e esto que seria gran mio deseruicio e despoblamiento de los censales del obispo, de que dize que tiene preuilegio del rey don Alfonso en commo dio los censales sobre dichos a el e a la su iglesia, el qual preuilegio dize que yo confirme, e pidíome merced que touiese por bien que la dicha calle de la Traperia asi commo tiene fasta el mercado fuese acrecentada a aquel logar do se faze la feria, e que los traperos e los otros menestrales que tienen y pannos e otras mercaduras e moran en ella pudiesen vender sus pannos e las otras cosas en sus casas e ante sus puertas e que non fuesen tenudos de salir fuera a la feria. E yo, veyendo que esto es gran pro de los mercadores que son e seran en la dicha calle de la Traperia e que la dicha calle sera mejor poblada tengolo por bien, porque vos mando que non apremiedes a los traperos e a los otros menestrales nin a ninguno de los otros mercadores que son o seran en la dicha calle de la Traperia asi commo tiene fastal mercado que vayan vender sus pannos e las otras mercaduras que touieren al logar do se faze la dicha feria pues esta calle es muy cerca dende e les podia venir periglo e danos si y viniesen, pues yo tengo por bien que la dicha calle asi commo tiene fastal mercado sea acrecentada al logar do se faze la feria e que los traperos e otros menestrales e los moradores que son e seran en esta calle sobre dicha o otros qualesquier vendan en tiempo de la feria en tiendas o ante sus puertas los pannos e las otras mercadorias que touieren, e que les guardedes en todo bien conplidamente el preuilegio del rey don Alfonso mio auuelo, que diz que tienen confirmado de mi, en razon de los dichos censales, e non fagades ende al por ninguna manera si non quanto danno e menoscabo el obispo e los dichos traperos e menestrales e los moradores que son o seran en la dicha calle recibieren por mengua de vos non conplir esto que yo mando, de lo vuestro ge lo mandaria entregar todo doblado. e sin esto mando a qualquier que sea o fuere mio adelantado en el reyno de Murcia o a los que estudiieren y por el que vos lofagan asi guardar e conplir, e non fagan ende al por ninguna manera, e desto les mande dar carta seellada con mio seello de plomo colgado. Dada en Madrit XV dias de febrero era de mill

¹. Vid priv., n.º IX.

CCCXLVII annos. Yo Gil Gonçales de Seuilla la fiz escriuir por mandado del rey. Vista. Domingo Alfonso. Vicent Gonçales, Ferrant Peres. Johan Gonçales.

XI

1309, AGOSTO, 27. SITIO DE ALGECIRAS.

Disposiciones de Fernando IV al concejo de Murcia confirmandoles la franqueza general que tenían de pechos y portazgo. Fols. 98 r.-99 r.

Carta en razon de la confirmacion de la franqueza general asi del aduana de Murcia commo de los otros logares e del almodin.

Don Ferrando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe. e sennor de Molina, a todos los concejos, adelantados, alcalles, juezes, justicias, alguaziles, merinos, comendadores, almozarifes e a todos los otros aporrellados de las villas e de los logares de todos mis reynos o a qualquier dellos que esta mi carta vieren, salut e gracia. Sepades que el concejo de Murcia me enbiaron dezir en commo ellos tienen carta del rey don Alfonso, mio auuelo, que Dios perdone, en que les fizo merced e les quito en todos los reynos de nuestro sennorio de todo pecho e portazgo¹ e de todos los otros derechos de quanto compraren e vendieren, la qual carta de la dicha franqueza les yo confirme. E otrosi, que tienen vna mi carta en que les confirme e les otorgue todas las libertades e preuilegios e buenos vsos que han de los reyes onde yo vengo e de mi e que fueron siempre franqueados de non pagar ninguna cosa del pan nin de la farina que fazen para vender en el almodin², e que los arrendadores que les demandan que den, de cada saco vna escudilla, e de cada cafiz dos dineros, e agora el dicho concejo enbiaronse me querellar e dizen que ay algunos omes e arrendadores que les passan contra las dichas mercedes e esto que non fue en tiempo de los otros reyes onde yo vengo nin en el mio, sinon de poco aca por les desfazer las mercedes dichas e las confirmaciones dichas. E esto non tengo yo por bien, porque vos mando a cada vno de vos en vuestros logares que veades las cartas de las dichas franquizas que ellos tienen en estas razones e confirmadas de mi e guardatgelas e complitlas en todo segun en ellas dize, e non consintades a ninguno que les passe contra ellas en

1. Sevilla, 14 de mayo de 1266. "Otrossi por fazerles bien et merced por que ayan voluntad de nos fazer mayor servicio quitamos a los vezinos moradores de la cibdad de Murcia que non den portazgo nin derecho ninguno de las sus cosas que troxieren et sacaren de la villa. (VALLS, pág. 24.)

2. Jaén, 18 de mayo de 1267. "por facerles merced mandamos que los juyzes ni otro omme en ningund tiempo no demanden a los taverneros ny a las panaderas por razón del pan ni de vino que vendan, los tres pepones que les demandavan por cada mes los alcaldes que nos y aviamos puestos." (VALLS, pág. 46.)

ninguna manera nin les tomen ninguna cosa de la farina nin del pan dicho que venden en el almodin mas de quanto solien dar en tiempo del rey don Alfonso, mio auuelo, que Dios perdone, e si alguno y ouir que les pasar contra ello, mando a uos los oficiales dichos o a qualquier de vos que los prenden por la pena que en dichas cartas se contienen e la guarden para fazer della lo que yo mandare, e si asi fazer non lo quisieredes, mando al dicho concejo o a qualquier de ellos que ge lo non consientan e que enplazen a qualquier o qualesquier que les passaren contra las dichas mercedes que parescan ante mi del dia que los enplazaren a XX dias, los concejos por su personero, e a los otros personalmente, so pena de cien maravedis de la moneda nueva a cada vno a dezir porque non queredes cunplir mio mandado e de commo la conplieredes, mando a qualquier escriuano publico que para esto fuer llamado, que les de ende vn testimonio signado con su signo porque yo sea ende cierto, e non faga ende al so pena del oficio, e desto les mande dar esta mi carta seellada con mio sello de cera colgado, la carta leyda datgela. Dada en la cerca de Algezira XXVII dias de agosto era de mill CCCXLVII annos. Yo Garcia Perez de la Camara la fiz escriuir por mandado del rey. Ferran Perez. Ferran Ruyz. Vista. Domingo Alfonso. Pero Johan. Vicente Gonçales.

XII

1309, AGOSTO, 27. SITIO DE ALGECIRAS

Confirmación de Fernando IV de la partición de las tierras del campo de Cartagena y heredamientos del término de Murcia. Fol. 99 r.-v.

Carta de confirmacion de la particion de los rahales del campo e de las otras terras yermas e vagadas que nuestro sennor el rey mando dar e partir.

Don Ferrando, por la gracia de Dios, rey de Castiella. de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina, al concejo e al adelantado de Murcia e a los alcalles deste mesmo lugar o a qualquier dellos que esta mi carta vieren, salut e gracia. Sepades que veno a mi Martin Perez de Çorico, vuestro mandadero, e dixome en commo vos yo auia dado vna mi carta que todos los eredamientos yermos que auian fincado vagados o por partir en vuestro termino en aluares o en armajales de absentes, que sacasedes omes buenos de vos que los partieres, e dixo en commo lo auia fecho asi e que distes omes que lo partieron tan bien estos eredamientos dichos commo rahales del campo de Cartagena e que me pediades merced que touiese por bien de vos confirmar la dicha particion¹. E yo tengolo por bien e confirmo vos

1. La partición del campo de Cartagena ya la había mandado hacer Alfonso X, como consta en el Libro de Repartimientos, folio 98: "Miercoles XXX dias de enero, que fue en era de mille et CCC et VII annos, los cavalleros et los jutges et los jurados de Murcia, nos enviaron a Lorca con carta del concejo al dean don Garcia Martínez

la dicha particion que fue fecha por la dicha mi carta segun que yo enbie mandar e de commo los vuestros partidores partieron mando que sea firme e valedera para siempre jamas, e ninguno non sea osado de vos yr nin de pasar contra ella so pena de mill maravedis de la moneda nueva e si alguno y ouier que vos quisier pasar contra ella, mando vos que ge lo non consintades e que le emplazades que paresca ante mi del dia que le emplazaredes quinze dias so pena de cient maravedis de la moneda nueua, e desto le mande dar esta mi carta seellada con mio sello de cera colgado, la carta leyda datgela. Dada en la cerca de Algezira XXVII dias de agosto era mill CCCXI.VII annos. Yo Garcia Perez de la Camara la fiz escriuir por mandado del rey. Ferran Perez. Ferran Ruyz. Vista. Domingo Alfonso. Pero Johan. Viçente Gonçalez.

XIII

1309, AGOSTO, 29. SITIO DE ALGECIRAS.

Disposición de Fernando IV imponiendo mayores castigos que los contenidos en el Fuero de Sevilla a los ladrones que hurtaban. Fol. 100 r.-v.

Carta en razon de la justicia e escarmiento que fagan a los ladrones que furtaren.

Don Ferrando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina, al conceio e adelantado de Murcia e a los alcalles deste mesmo lugar que agora son o seran daqui adelante, salut e gracia. Sepades que veno a mi Martín Perez de Çorico, vuestro mandadero, dixome que vos el concejo que audes el fuero de Seuilla e que non manda dar a los que furtan sinon pena de açotes, tan bien por la ¹ primera vez commo por las otras, e por esta pena que se non escarmientan e que recibides por esta razon muy grandes dannos e que me pediades merced que mandase y poner mayor escarmiento. E yo tengolo por bien, porque vos mando que daqui adelante cada que alguno furtar o le fuere prouado segun es derecho, que por la primera vez quel dedes pena de açotes, e por la segunda quel corten las orejas, e por la tercera quel matedes, que yo tengo por bien que los malfechores sean escarmentados, e non fagades ende al. Dada en la

et a Domingo Perez, que eramos en Lorca en servicio del rey en la particion de Bernat de Miramon et a Balaguér de Borja et a Lorenzo Ruffa et a Johan Yuanes et embiaron nos dezir que les fiziessemos partir el campo de Cartagena assi commo el rey mandava. Et nos ovimos acuerdo con aquellos omnes buenos que vinieron a aquel lugar et mandamoslo partir assi commo es escrito en este libro..." (fol. 99 recto). "Nos los partidores por el rey, Garcia Martínez, Domingo Pérez, repostero mayor de la reina, Arnaldon de Molins et Beltran de Villanueva, escriuano del rey, fizimos esta particion del campo assi commo esta escrito en este libro et damos vos lo por heredad pora siempre jamas en tal manera que lo pobledeis et que fagades vezindat..."

1. Sevilla, 14 de mayo de 1266. "... otorgamosles el fuero et las franquezas que han los cavalleros et los omes bonos et todos los otros del conceio de la noble cibdat de Sevilla." (VALLS, *Los priv. a Murcia de Alfonso X*, pág. 23.)

cerca de Algezira XXIX dias de agosto era de mill CCCXLVII annos. Yo Garcia Perez de la Camara la fiz escriuir por mandado del rey. Ferran Perez. Ruy Perez. Domingo Alfonso. Pero Johan. Viçente Gonçalez.

XIV

1312, MAYO, 10. SITIO SOBRE ALBA DE TORMES.

Disposición de Fernando IV a D. Juan, Obispo de Cartagena, sobre los malhechores que se fingian clérigos para huir del castigo seglar. Fol. 102 r.

Que aquellos que fizieren maleficios yendo en abito de legos non se puedan ayudar por beneficio de corona.

Don Ferrando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algar. be e sennor de Molina, a vos, don Johan, por essa mesma gracia Obispo de Cartagena, salut commo a aquel que quiero bien e en mucho fio e para quien querria mucha onrra e buena ventura. Sepades que el concejo de la noble cibdat de Murcia se me enbieron querellar e dizen que acaescio algunas vezes, en tiempo de algunos de los obispos que fueron ante de vos, que algunos omes andando en abito de legos e non trayendo corona abierta que fizieron omezilios e otros maleficios e quando los prendian por esta razon, que los dichos obispos e sus oficiales que los pidian diziendo que eran de corona e que deuan seer de su juyzio e que ponien premia a los alcalles e al alguazil con poder de la iglesia que ge los diesen. E agora que el vuestro vicario e el vuestro oficial que fazen esso mismo e por esta razon que se mingua la mi^o justicia e menoscaban muchos el su derecho e que me pidien merced que mandase en esto lo que por bien touiese. E sobre esto enbioles mandar por mi carta, que cada que algunos daquellos que asi andan cayesen en culpa porque deuan aver la pena andando en la guisa que ellos dizen, que los alcalles del logar que los jutguen segun fuero e que fagan cumplir su juyzio, porque vos ruego e vos mando que tales omes commo estos que non vos entremetades vos ni vuestro oficial de los demandar para sacarlos de poder de los alcalles nin los embarguedes de complir aquello que yo sobresto mando e non fagades ende al e gradecer vos lo he, ca non tengo por bien que la mi^o justicia nin de las gentes se mingue en ninguna cosa la carta leyda datgela. Dada en la cerca de sabre Alua de Tormes X día de mayo era de mill CCC e L annos. Yo Manuel Perez la fiz escriuir por mandado del rey. Royz Ferrandez. Martin Alfonso.

XV

1312, MAYO, 10. SITIO SOBRE ALBA DE TORMES.

Disposiciones de Fernando IV sobre los impuestos que toma el Comendador de Ricote y prendas de ganado hechos sobre vecinos de Murcia. Folio 101 r.-102 r.

Carta de nuestro sennor el rey que troxeron Porcel Porcel e Johan Nicolín que y fueron mandaderos por concejo.

Don Ferrando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe o sennor de Molina, a vos don Johan, mi cormano, fio del infante don Manuel, e mio mayordomo mayor o a qualquier que fuere adelantado del reyno de Murcia daqui adelante o al que estudiere en su logar, salut commo a cormano que mucho amo e en que mucho fio e para quien querria mucha ourra e buena ventura: Sepades que el concejo de la noble cibdat de Murcia se me enbiaron querellar e dizen que han cartas del rey don Alfonso, mio auuelo, confirmadas del rey don Sancho, mio padre, e de mi, en que manda que en ningun logar del reyno de Murcia non tomen rotoua saluo en el puerto de la Mala Muger¹, e que los comendadores que touieron la comienda de Ricote, que es de la orden de Santiago, que han tomado algunas vezes rotoua en la Losilla forçadamente e algunas vezes dexada de tomar, e esto que es contra las dichas cartas que tienen de los reyes onde yo vengo e de mi e que me pedian merced que lo mandase vedar, e yo touelo por bien, porque vos ruego e vos mando que defendades que en la Losilla nin en otro logar ninguno del reyno de Murcia non tomen rotoua ninguna sinon asi commo manda en las cartas que el dicho concejo tiene en esta razon commo sobre dicho es e que non consintades a ninguno que les passe contra ellas nin ge las mengue en ninguna cosa. Otrosi, se me enbiaron querellar e dizen que algunos comendadores e castellersos sin razon e sin derecho prendan algunas vezes los sus ganados e a algunos de los vezinos de Murcia porque pacen en sus terminos o passan por ellos e que non pueden dellos cobrar las prendas e que sobre esto ellos con voluntad del que tiene el adelantamiento por vos, don Johan, fizieron ordenamiento que a

1. Sevilla, 13 de enero de 1283. "Otorgamosles tan bien a los que agora y son moradores como a los que seran de aqui adelante para siempre que sean franqueados en todos nuestros regnos tan bien en lo que es de nuestro sennorio como en lo que es de las hordenes que no den portadgo ni otro derecho ninguno de las cosas que y compraren e vendieren e troxeren e sacaren tan bien por mar como por tierra salvo las cosas vedadas." (VALLS, pág. 80.)

2 de agosto de 1269. "... me fizieron entender que aquellos que guardavan el puerto de la mala muger que tomavan derecho de aquellos que por y pasavan por guarda del puerto mas que quanto deven..." (VALLS, pág. 55.)

qualquier que desta guisa les prendase quel enbriasen pedir la prenda vna vez, e sinon la tornase o non diese razon derecha porque lo fazie. quel prendasen por ello hasta que fueren entregados de lo que les ternie prendado, e que me pedien merced que este ordenamiento que ge lo confirmase, e yo touelo por bien. porque vos ruego e vos mando que lo mandedes asi guardar e cumplir e que los anparedes con la prenda que sobresta razon fizieren, la carta leyda datgela. Dada en la cerca sobre Alua de Tormes X dias de mayo era de mill CCC e cinquenta annos. Yo Manuel Perez la fiz escriuir por mandado del rey. Royz Garcia Ferrandez. Martin Alfonso.